

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Medellín, 7 de marzo de dos mil trece (2013).

| | |
|----------------------------|--|
| Referencia: | Acción de tutela – Incidente de desacato |
| Accionante: | Gloria Elena Jaramillo Jaramillo |
| Accionado: | Municipio de Medellín |
| Radicado: | 05001-33-33-028- 2012 – 00198 -00 |
| Asunto: | Rechaza recurso por improcedente. |
| Auto Interlocutorio | 123 |

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto contra el auto proferido el 01 de marzo hogaño, a través del cual se archivo el incidente de desacato de la acción de tutela instaurada por la accionante.

ANTECEDENTES

Mediante escrito obrante a folio 28 del cuaderno de incidente de desacato de la acción de tutela con número de radicado 2012-0198, el Instituto de Seguro Social en Liquidación, allegó copia de la historia laboral de la señora Gloria Elena Jaramillo Jaramillo, de la cual se desprende el nombre o la razón social de la empresa para la cual laboró, el tiempo de servicio, el salario que devengó y las semanas laboradas.

Conforme a la información allegada por el Instituto de Seguro Social en Liquidación, en auto del 30 de enero de 2013, se archivo el incidente de desacato de la acción de tutela con número de radicado 2012-0198, por cumplimiento de la orden impartida por el Despacho en sentencia del 18 de septiembre de 2012.

Encontrándose dentro del término legal, la accionante con el fin de atacar la decisión antedicha, interpuso recurso de reposición mediante escrito radicado el 6 de febrero de 2013, manifestando que con la historia laboral allegada al expediente no se satisface el derecho invocado, al tratarse de una copia informal que puede ser extraída por cualquier ciudadano de la página Web de la entidad accionada, y para lo cual no hubiere sido necesario incoar la acción de tutela.

Señaló que la historia laboral que se persigue, es aquella historia laboral detallada que expide internamente la entidad accionada al momento de resolver las solicitudes de pensión de sus asegurados, que por demás viene debidamente foliada.

Finalmente reitera reponer el auto recurrido y solicita en su lugar ordenar la reapertura del incidente de desacato.

El día 20 de febrero de 2013, se fijó en la secretaría del Despacho y se puso a disposición de la parte contraria el recurso de reposición, el cual vencido el término legal la parte accionada no se manifestó sobre el mismo.

Previo a resolver sobre los recursos interpuestos, se analizará su procedencia y la forma como fueron interpuestos y para ello habrán de tenerse en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Los recursos constituyen los mecanismos instituidos con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, cuando éstas causan detrimento a los intereses de las partes y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas.

2. El recurso de reposición está consagrado en el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil y en lo que tiene que ver con su procedencia, establece:

“ARTÍCULO 348. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria.

Por su parte, respecto de la procedencia del recurso de apelación, el artículo 351 ibidem, indica:

“ARTÍCULO 351. PROCEDENCIA. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación per saltum, si fuere procedente este recurso.

Los siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables:

- 1. El que rechaza la demanda, su reforma o adición, o su contestación.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. **El que niegue el trámite de un incidente autorizado por la ley o lo resuelva**, el que declare la nulidad total o parcial del proceso y el que niegue un amparo de pobreza.*
- 6. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 7. El que resuelva sobre una medida cautelar.*
- 8. Los demás expresamente señalados en este Código. “...”(Negrillas y subrayas fuera de texto).*

En las anteriores condiciones, es preciso analizar la decisión impugnada, esto es, la proferida el 30 de enero de 2013, a efectos de determinar si el recurso de reposición interpuesto en su contra, es procedente.

Pues bien, la decisión recurrida consistió en archivar el incidente de desacato de la acción de tutela con radicado 2012-0198, por demostrar la entidad accionada el cumplimiento de la orden impartida en sentencia del 18 de septiembre de 2012, momento en el que se señaló:

*“**TERCERO: ORDENAR** al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, PENSIONES, que un término no superior a las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, **EMITA RESPUESTA EN FORMA CLARA, EXPRESA Y CONGRUENTE A LA PETICIÓN INTERPUESTA POR LA ACCIONANTE** en agosto 3 de 2012, cuyo contenido se refiere a la solicitud de que le sea expedida copia de la historia laboral completa que reposa en los archivos de la entidad y que sirvieron de sustento para reconocer la pensión de vejez, de tal suerte que sus derechos fundamentales sean restablecidos de manera real y eficaz. Dicho acto deberá ser notificado al accionante en el menor tiempo posible. De todo ello se informará al Despacho...”*

Lo anterior significa, que se trató de un **auto interlocutorio**, el cual de conformidad con las prescripciones del artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, es **susceptible del recurso de apelación**, dado que la norma es clara al indicar que este tipo de recurso puede ser interpuesto contra el auto que resuelve sobre el incidente de desacato, situación que impone el **rechazo del recurso de reposición** interpuesto por la accionante contra el auto proferido el 30 de enero de 2013, **por ser improcedente**.

Frente al recurso de apelación, sea lo primero advertir que a la luz de lo establecido por el artículo 351 del código de procedimiento civil, la procedencia del recurso de alzada procede:

“ARTÍCULO 351. PROCEDENCIA. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación per saltum, si fuere procedente este recurso. Los siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables:

- 1. El que rechaza la demanda, su reforma o adición, o su contestación.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que niegue el trámite de un incidente autorizado por la ley o lo resuelva, el que declare la nulidad total o parcial del proceso y el que niegue un amparo de pobreza.*
- 6. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 7. El que resuelva sobre una medida cautelar.*
- 8. Los demás expresamente señalados en este Código.” (Resaltado por fuera del texto original)*

Si bien el apoderado judicial de la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el auto que resuelve el incidente de desacato, el Despacho entenderá dicho recurso como el de apelación, en aras de prevalecer el derecho sustancial sobre las formas así las cosas, se **concederá** para ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, **el recurso de apelación** que dentro del término legal interpuso el apoderado de la parte actora, contra el auto por medio del cual se ordenó archivar el incidente por cumplimiento de la orden impartida por el Despacho en sentencia del 18 de septiembre de 2012.

De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del estatuto contencioso, según el cual *“Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo”*, el recurso de alzada, se **concederá en el efecto suspensivo**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRUCITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra el auto proferido el 30 de enero de 2013, a través de la cual se archivo el incidente de desacato de la acción de tutela con radicado 2012-0198 por cumplimiento de la orden impartida en sentencia del 18 de septiembre de 2012.

2. EN EL EFECTO SUSPENSIVO, CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la decisión ante dicha, para ante el Tribunal Administrativo de Antioquia.

3. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, por intermedio de de la Oficina de Apoyo Judicial, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

DIEGO LUIS TORRES VILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

CERTIFICO: Que en la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior

Medellín, **8 de marzo de 2013**. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria